



**POR UNA ATENCIÓN POLICIAL DE CALIDAD  
SUPERVISIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL  
PLAZO MÁXIMO DE DETENCIÓN DE LAS  
PERSONAS REQUISITORIADAS:  
AUDIENCIAS VIRTUALES**



**POR UNA ATENCIÓN POLICIAL DE  
CALIDAD**

**SUPERVISIÓN AL CUMPLIMIENTO  
DEL PLAZO MÁXIMO DE  
DETENCIÓN DE LAS PERSONAS  
REQUISITORIADAS:  
AUDIENCIAS VIRTUALES**

Lima, marzo del 2019



Defensoría del Pueblo  
Jr. Ucayali N° 394-388  
Lima 1, Perú  
Teléfono. (511) 311-0300  
Fax: (511) 426-7889  
Correo electrónico: [consulta@defensoria.gob.pe](mailto:consulta@defensoria.gob.pe)  
Página web: [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)  
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición:  
Lima, Perú, marzo de 2019

Defensor del Pueblo: Walter Gutiérrez Camacho  
Primera Adjunta (e): Eugenia Fernán-Zegarra de Belaunde

Diagramación: Troy Loayza  
Corrección de estilo: Jorge Alania Vera

El presente informe fue elaborado por el comisionado Paulo César Palomino Acuña con la asistencia de Oscar Michel Chenet Delgado, bajo la dirección de Imelda Tumialán Pinto, jefa del Programa de Protección y Promoción de Derechos en Dependencias Policiales; la supervisión de Percy Castillo Torres, Adjunto por los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

# ÍNDICE



I. INTRODUCCIÓN .....	5
II. ANTECEDENTES .....	9
III. MARCO TEÓRICO .....	11
IV. METODOLOGÍA .....	19
A. Objetivos.....	19
B. Ámbito de Supervisión.....	20
C. Recolección y procesamiento de la información.....	20
V. PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA VIRTUAL .....	23
A. Obligación de la Policía Nacional del Perú.....	23
B. Formalización de las solicitudes de audiencia virtual con firma de abogado/a.....	24
C. Obligación del Administrador/a del Poder Judicial.....	24
VI. ACTUACIONES DEFENSORIALES Y RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO REALIZADO.....	25

A. Solicitudes de audiencia virtual de personas detenidas en la sede de Requisitorias de Lima. ....	25
B. Respuestas a las solicitudes de audiencia virtual por los órganos jurisdiccionales. ....	26
C. Incumplimiento al plazo de comunicación de la decisión del órgano jurisdiccional a la dependencia policial a cargo de la persona detenida requisitoria. ....	29
D. Audiencias virtuales tramitadas por tipo de delitos. ....	29
E. Audiencias virtuales tramitadas por distritos judiciales. ....	31
VII. DIFUSIÓN NORMATIVA DE AUDIENCIAS VIRTUALES A OPERADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	35
VIII. AVANCE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LORETO, TACNA Y HUÁNUCO .....	37
IX. CONCLUSIONES .....	43
X. RECOMENDACIONES .....	45
ANEXOS .....	47



## I. INTRODUCCIÓN

Es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo cual adquiere relevancia si consideramos las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 16 de las Naciones Unidas. Este objetivo busca garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, crear instituciones eficaces y transparentes en todos los niveles, así como reducir la corrupción y el soborno en todas sus formas<sup>1</sup>.

La Defensoría del Pueblo en las supervisiones realizadas a la División de Requisitorias y las Oficinas de la Policía Judicial, en relación con las condiciones de las personas detenidas requisitorias y la ejecución de los mandatos de la autoridad judicial para ponerlas a disposición del órgano jurisdiccional requiriente, advirtió la falta de presupuesto del Estado. Ello generaba detenciones arbitrarias y actos de corrupción, porque los pasajes y viáticos para el personal policial eran cubiertos por la persona detenida o sus familiares.

---

[1] En el año 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, la cual cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Frente a esto se elaboró un documento<sup>2</sup>, recomendando al Ministerio del Interior y al Poder Judicial definir quién se haría cargo del presupuesto para el traslado de las personas requisitorias y su custodia; así como la implementación de audiencias virtuales para las personas detenidas. Esta última recomendación fue acogida por el Poder Judicial a través de la Directiva N° 001-2013-CE-PJ, denominada “Procedimientos para la ejecución de audiencias virtuales”, realizándose un seguimiento en los casos que se solicitaba la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Durante el año 2017, el Poder Judicial dejó sin efecto en forma parcial la Resolución Administrativa N° 202-2008-CE-PJ<sup>3</sup>, y señaló que el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, debía asumir el íntegro de los gastos que generaba el traslado de las personas requisitorias y efectivos policiales en los procesos que se vienen tramitando bajo el nuevo Código Procesal Penal. Se mantiene el apoyo económico para los casos de personas requisitorias cuyo proceso se encuentra bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Esta decisión agudizó la problemática del traslado de las personas detenidas requisitorias por falta de presupuesto del Ministerio del Interior – PNP en el interior del país, desde marzo hasta junio de 2017. En ese momento se acoge la recomendación de la Defensoría del Pueblo y la Secretaría General del Ministerio del Interior y se establece un presupuesto adicional de un millón de soles, el cual fue distribuido mediante la Resolución de Secretaría General N° 114-2017-IN/SG de fecha 06 de julio de 2017.

El seguimiento realizado durante el año 2017 al Departamento de Requisitorias de Lima, dio como resultado 224 solicitudes de audiencias virtuales tramitadas, lo cual fue detallado en el Vigésimo Primer Informe Anual de la Defensoría del Pueblo del 2017<sup>4</sup>.

Es así como la Defensoría del Pueblo programó para el 2018, realizar una supervisión a la implementación de audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias en Lima y al avance en los distritos judiciales de Loreto, Tacna y Huánuco. El presente informe da cuenta de las actuaciones

---

[2] Documento de Trabajo N° 002-2010-DP/ADHPD, Problemas en el Traslado de Personas Detenidas Requisitorias y Propuestas de Solución.

[3] Resolución N°027-2017-CE-PJ publicado el 12 de febrero del 2017

[4] Vigésimo Primer Informe Anual 2017, pág. 73/74, el cual señala que durante el año 2017 se impulsó el procedimiento para la ejecución de audiencias virtuales de 224 personas detenidas en el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

realizadas, el resultado del seguimiento a las solicitudes de audiencias virtuales, problemas identificados, conclusiones y recomendaciones.





## II. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo, desde el inicio de su defensa de los derechos fundamentales de las personas y la supervisión de los deberes de función de la administración estatal, atiende quejas y peticiones de personas privadas de libertad por mandatos de la autoridad judicial. Así advierte casos de demora en su traslado con medidas coercitivas personales a nivel nacional que afectan el derecho a la libertad personal y, en algunas circunstancias, se convierten en detenciones arbitrarias.

Esta problemática fue abordada en el documento de trabajo N° 002-2010-DP/ADHPD denominado “Problemas en el Traslado de Personas Detenidas Requisitorias y Propuestas de Solución”. El Poder Judicial, acogiendo la recomendación de implementar audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias, reguló a través de la Directiva N° 001-2013-CE-PJ, el procedimiento de dichas audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias por la autoridad requiriente, lo que se sustenta en los principios de respeto al debido proceso, eficacia, celeridad, economía procesal y justicia oportuna. De esta manera desarrolló un nuevo enfoque del principio de intermediación.

La referida directiva constituyó un aspecto relevante para prevenir las detenciones arbitrarias ocasionadas por la demora en el traslado de las personas detenidas requisitorias, así como para modernizar el sistema de administración de justicia y hacerlo acorde a las nuevas tecnologías de la información que contribuyen al respeto de los derechos fundamentales de las personas procesadas, la celeridad en la administración de justicia y la prevención de posibles actos de corrupción.

Desde el año 2013 a la actualidad, el avance en la implementación de las audiencias virtuales ha sido lento. No obstante, la Defensoría del Pueblo impulsó la difusión de la indicada directiva, realizando actuaciones de seguimiento a las solicitudes de audiencias virtuales a nivel nacional, en particular en Lima.

La ejecución de la Resolución N° 027-2017-CE-PJ, generó la demora del traslado de personas detenidas requisitorias por falta de presupuesto en el sector Interior, ya que sólo contaban con recursos del Programa Presupuestal N° 086: "Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal", que cubre el traslado de personas por requisitorias detenidas en Lima y no a nivel nacional.

Es por ello que la Defensoría del Pueblo, que había logrado la implementación de audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias, realizó un seguimiento a las solicitudes de audiencias virtuales de las personas detenidas requisitorias en el Departamento de Requisitorias de Lima, logrando en el año 2017 la tramitación de 224 solicitudes de un total de 3176.



### III. MARCO TEÓRICO

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y en tratados internacionales de derechos humanos. Garantizar su respeto constituye una de las características de un Estado de derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, entre otros instrumentos internacionales, establecen que nadie puede ser arbitrariamente detenido. Señalan así los límites para cualquier forma de restricción en el ejercicio del derecho a la libertad personal, el principio de legalidad, la dignidad de la persona humana, la excepcionalidad, igualdad y no discriminación<sup>8</sup>.

[5] Artículo 9º Declaración Universal de Derechos Humanos: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

[6] Artículo 9, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[7] Artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

[8] Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/>

El respeto al principio de legalidad establece que las normas que restringen el derecho a la libertad personal, deben tener rango de ley<sup>9</sup>, con carácter general, ceñidas al bien común, emanar de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y ser elaboradas según el procedimiento establecido por la norma constitucional<sup>10</sup>.

La Constitución señala que las personas pueden ser detenidas únicamente en dos circunstancias: *por mandato escrito y motivado de un juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*; reservando, así, para el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú la facultad de ordenar y ejecutar respectivamente medidas que restrinjan la libertad personal.

El plazo de detención de la persona por mandato judicial es de 48 horas<sup>11</sup> o el término de la distancia<sup>12</sup>, el cual debe ser estrictamente cumplido por la policía. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que toda persona requisitoria *debe ser puesta a disposición judicial dentro del plazo máximo y estrictamente necesario de detención*<sup>13</sup>, indicando que al vencimiento del mismo sin que la persona detenida sea puesta a disposición de la autoridad judicial, se genera que la privación de libertad de una persona se convierta en *arbitraria e indebida*.

El nuevo Código Procesal Penal, desarrolla un modelo garantista, regulando taxativamente las medidas de coerción de naturaleza personal que pueden aplicarse en el trámite de un proceso penal. Estas medidas limitan el derecho a la libertad personal de quienes se encuentren presuntamente involucrados en la comisión de un delito, afectándose su libertad física, al ser objeto de la medida de conducción compulsiva ante la inconcurrencia de una diligencia debidamente notificada.

Las declaraciones de contumacia y ausencia de la persona imputada son dictadas por el Juez a requerimiento del Fiscal, por no presentarse a las audiencias programadas por el juzgado. Su regulación se encuentra

---

seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf

[9] Artículo 30° de la Convención Americana de Derechos Humanos; *“Alcance de las Restricciones. - Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

[10] Opinión consultiva OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de mayo de 1986.

[11] Ley 30558 que reformó el artículo 2° 24. f. de la Constitución Política.

[12] Resolución Administrativa N° N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2015 y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre del 2015, aprobó el “Reglamento Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.

[13] Precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°06423-2007-PHC/TC (fundamento 12).

prevista en el artículo 79° de la referida norma procesal, como apremios legales que puede dictar un Juez ante la conducta omisiva del procesado que no acude al llamado de la autoridad, a pesar de *tener conocimiento de que es requerido* (contumacia), *o cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia de que estuviera conociendo el proceso* (ausencia). Con ello se genera en ambos casos, la orden de conducción compulsiva del imputado como medida de coerción limitativa de su derecho a la libertad<sup>14</sup>. La declaración de esta situación procesal, al igual que las otras medidas de coerción personal que prevé nuestro ordenamiento jurídico, requieren de una resolución judicial debidamente motivada, sujeta al cumplimiento escrupuloso de los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal.

La Policía Nacional del Perú es la institución encargada de ejecutar la orden judicial y tiene la obligación de trasladar a la persona detenida requisitoria para ponerla a disposición del órgano jurisdiccional que ordenó su captura. Ello en virtud de lo señalado en nuestra Constitución Política, que reconoce el *derecho al traslado inmediato ante una autoridad judicial* de la persona detenida<sup>15</sup>.

Cabe señalar que con la presentación del contumaz o ausente ante el órgano judicial que ordenó la captura; y una vez realizadas las diligencias que requirieron su intervención, deja de tener dicha condición y por ende el mandato de detención compulsiva en su contra, así como las comunicaciones que se hubieran cursado con ese propósito, cesan. Ello sin perjuicio de las órdenes de detención o prisión preventiva que tenga.

Las actuaciones procesales en el nuevo Código Procesal Penal están sujetas a formalidades<sup>16</sup>, siendo una de ellas la obligatoriedad de la presencia física del imputado en el juicio<sup>17</sup>. No obstante, la misma norma procesal establece una **excepción**, cuando la persona imputada se encuentre privada de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia tenga dificultades por la distancia. Esta situación se halla regulada en el segundo párrafo del artículo 119°- A del referido código<sup>18</sup>.

[14] Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116.

[15] Derecho reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal f) de nuestra Constitución; así como en el artículo 9, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)"; y, en el artículo 7, inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...)".

[16] Establecidas en su libro segundo: La Actividad Procesal.

[17] Artículo 356°, inciso 1) y en los actos procesales que señala la ley.

[18] Artículo incorporado por la Ley N° 30076, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de agosto de

Ante ello, la normatividad internacional y el ordenamiento jurídico interno establecen que la audiencia a través de videoconferencia no transgrede principios constitucionales; por el contrario, este método ha contribuido – entre otras cosas – con la celeridad en el proceso penal, así como con la eficaz y eficiente utilización de recursos públicos. Ello en razón a los costos que implica el traslado de una persona detenida de una ciudad a otra, como la compra de pasajes aéreos o terrestres para el imputado y el efectivo policial que lo custodia (o efectivos según su peligrosidad), y la asignación de los viáticos del caso cubiertos por el Estado.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la utilización de este mecanismo<sup>19</sup>, indicando lo siguiente:

- **No afecta el derecho de defensa.** - Toda vez que *“la ausencia física que desencadena el empleo de la videoconferencia no impide la presencia virtual del procesado y, por tanto, la oportunidad para que pueda, por sí mismo o con el patrocinio de un abogado de su libre elección, ejercer su derecho a ser oído”*.
- **No es incompatible con el principio de inmediación.** – En razón a que el sistema de videoconferencias es producto del avance tecnológico, *“que ha influido en diversos cambios en el funcionamiento de las instituciones sociales”*, no estando exenta la administración de justicia, la que gracias al uso de las nuevas tecnologías de la información se hace cada vez más expeditiva.

Señala, además, que las videoconferencias permiten la *“comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente distantes, en tiempo real, otorgando con ello un diálogo personal y directo entre los intervinientes”*; características que permiten *“una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso, en aquellos casos en los que la distancia no solo conspira contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable sino también con el adecuado ejercicio del ius puniendi estatal”*.

---

2013, que establece: “2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga”.

[19] Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 02738-2014-PHC/TC del 30 de julio de 2015.

Agrega finalmente el Tribunal que este sistema no transgrede los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Por el contrario, es compatible con ellos y constituye un instrumento tecnológico que coadyuva a los fines del proceso. Por esta razón, las solicitudes de este mecanismo tecnológico no deberían ser rechazadas por el solo hecho de que *“no se encuentre presente físicamente”* la persona en la audiencia, dejando claro que *“dicho sistema tiene el efecto de adecuar la audiencia de tal manera que puede considerarse al procesado presente activamente”*.

En materia de lucha contra la corrupción, esta herramienta constituye un mecanismo de prevención, porque ante la falta de presupuesto suficiente para el traslado de personas detenidas requisitorias o la demora en la asignación de recursos para la compra de pasajes y viáticos ya mencionados, se propicia que, en algunos casos las personas detenidas o sus familiares resuelvan cubrir los costos del traslado con recursos propios. Esto facilita probables actos de corrupción por parte de los efectivos de las dependencias de la policía judicial. Esto ya fue advertido por la Defensoría del Pueblo en el Documento de Trabajo N° 002-2010-DP/ADHPD.

Cabe señalar que en nuestra legislación penal se consideran a los miembros de la policía como funcionarios o servidores públicos pasibles de ser sancionados por delitos contra la administración pública<sup>20</sup>. Uno de estos delitos es el de cohecho pasivo, que castiga al *funcionario que recibe, acepta recibir o solicita de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme (cohecho pasivo impropio) o contrario (cohecho pasivo propio) a sus funciones públicas*<sup>21</sup>. En el supuesto de que un efectivo policial reciba dinero para realizar el traslado de una persona detenida requisitoria, se estaría configurando un delito de corrupción de funcionarios, cuya pena sobrepasa los cuatro años de pena privativa de la libertad.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado que la corrupción, el soborno, el robo y la evasión impositiva cuestan a los países en desarrollo US \$ 1,26 billones al año. Es por ello que resulta necesario cumplir con lo señalado en el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 16 de las Naciones Unidas: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, que tiene como una de

---

[20] Artículo 425 del Código Penal:  
“Funcionario o servidor público. - Son funcionarios o servidores públicos: (...) 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. (...)”.

[21] Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). Aproximación Multidisciplinaria para el Procesamiento de Casos de Corrupción en el Perú. p. 79/80.

sus metas: “reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas”.

Los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado en todas sus instituciones e instancias se plasmaron en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado<sup>22</sup>, cuya finalidad es la obtención de mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal. Con ello se busca lograr una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos con el objeto de alcanzar un Estado al servicio del ciudadano y transparente en su gestión.

En este proceso de modernización de la gestión pública, se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (PCM)<sup>23</sup>, cuyo objetivo general es propiciar el mejoramiento continuo de las instituciones, corrigiendo aquellas fallas del sistema que aprovecha la corrupción. A esto se suma la aprobación del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021<sup>24</sup>, que establece las acciones priorizadas que se debe emprender para prevenir y combatir la corrupción e impulsar la integridad pública.

La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, señala que la corrupción es un fenómeno que se desarrolla en diferentes niveles de la administración pública, siendo uno de sus efectos el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas, lo cual ha sido reconocido por las Naciones Unidas - a través de su Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - como una “*relación negativa que produce la corrupción frente al disfrute de los derechos humanos*”<sup>25</sup>. Es por ello que para combatir este problema público se ha definido estándares nacionales de obligatorio cumplimiento. En materia de justicia penal se resaltan los siguientes:

- Instrumentos legales aprobados para la articulación y funcionamiento

---

[22] Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de enero de 2002.

[23] Decreto Supremo N° 092-2017-PCM del 14 de setiembre de 2017.

[24] Decreto Supremo N° 044-2018-PCM del 26 de abril de 2018.

[25] ACNUDH, The Human Rights Case against Corruption (Ginebra, 2013), p. 8.

*“Corruption hits the poor first and hardest, and today, we will hear more about this from the testimonies of two panellists. But the negative impact of corruption on the enjoyment of human rights goes far beyond economic, social and cultural rights. Corruption in the administration of justice – which permits perpetrators to go unpunished so long as they pay bribes – creates a vicious cycle of crime. In human rights terms, it denies access to justice for victims, it exacerbates inequality, weakens governance and institutions, erodes public trust, fuels impunity and undermines the rule of law – in particular the right to a fair trial, the right to due process, and the victim’s right to effective redress”.*

Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/GoodGovernance/Corruption/HRCASEAGAINSTCORRUPTION.PDF>

colaborativo de los órganos encargados de la investigación, persecución y sanción de prácticas corruptas.

- Asignación de recursos a los órganos encargados de la investigación, persecución y sanción de prácticas corruptas.
- Instrumentos legales aprobados para la adecuación de la normativa penal, procesal penal y de ejecución penal, sobre la base de estándares internacionales.

Por lo expuesto, no cabe duda de que las audiencias virtuales son alternativas que nos permiten afrontar la problemática relacionada al traslado de las personas detenidas requisitorias, generando menos costos al sistema de administración de justicia y una atención rápida de los casos, con eficacia, eficiencia y respeto de los derechos fundamentales.





## IV. METODOLOGÍA

### A. Objetivos

#### Objetivo general

Verificar la aplicación de audiencias virtuales para personas detenidas por disposición judicial en las oficinas de la Policía Judicial de la Policía Nacional del Perú, con un enfoque de protección de derechos fundamentales, celeridad y eficacia en la administración de justicia.

#### Objetivos específicos

- Verificar el cumplimiento del plazo máximo y estrictamente necesario de detención de las personas requisitorias.
- Evaluar el mecanismo de audiencia virtual para personas detenidas por requisitoria en un lugar lejano al órgano judicial requiriente.
- Constatar el cumplimiento de la Directiva N° 002-2018-CE-PJ denominada “Lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del nuevo código procesal penal,

mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación – redes sociales”.

## **B. Ámbito de Supervisión**

El presente documento es el resultado cuantitativo del seguimiento realizado a las solicitudes de audiencia virtual, a las que se acogieron las personas detenidas requisitorias que permanecieron en el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú en el periodo de enero a octubre del año 2018.

En el mencionado periodo se tramitaron 465 solicitudes de audiencias virtuales formuladas por las personas detenidas requisitorias con destino a provincias, de un total de 3200 personas que permanecieron en el Departamento de Requisitorias de Lima. Cabe mencionar que dicha sede policial alberga diariamente a un mínimo de 35 y un máximo de 75 personas detenidas por mandato judicial.

Para efectos de la investigación, se contó con la colaboración del Jefe y personal del mencionado departamento, estableciéndose comunicación diaria y permanente, vía correo electrónico. Este funcionario remitió a la Defensoría del Pueblo la relación de personas detenidas requisitorias en Lima, así como el oficio y la solicitud de las personas que optaron por el procedimiento de audiencia virtual, lo cual permitió seguir el trámite y ejercer la persuasión para el cumplimiento de la norma.

## **C. Recolección y procesamiento de la información**

Como se ha indicado, la Defensoría del Pueblo diariamente recibe la relación de personas detenidas requisitorias en Lima, que son requeridas por los órganos jurisdiccionales del interior del país y que la Policía Nacional del Perú debe poner a disposición. Para ello hay dos procedimientos: el traslado de los mismos con presupuesto del Estado y el procedimiento de audiencias virtuales.

En el segundo caso, la policía debe comunicar a la persona detenida dicha posibilidad. De acogerse, suscribe una solicitud de audiencia virtual autorizada por el abogado/a de su elección o un defensor/ra público/a, documento que se adjunta al oficio de remisión del Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía a los órganos judiciales requirientes.

La Defensoría del Pueblo coadyuva en su trámite presentándose dos circunstancias: la primera, que el administrador o administradora informe que no ha recibido los mencionados documentos, hecho que es trasladado al Jefe del Departamento de Requisitorias para que vuelva a enviar la documentación vía correo electrónico; la segunda, que la administración reciba, registre y pase al despacho de la autoridad judicial requiriente para su pronunciamiento.

Como existe discrecionalidad de la autoridad judicial, si acepta la solicitud, la administración coordinará para que se realice la audiencia virtual en el día y hora programada. En caso de que se rechace la solicitud de audiencia virtual, la autoridad judicial dispondrá que la persona sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional dentro del plazo máximo de detención.

En otros casos, el órgano jurisdiccional procede a reprogramar la audiencia y deja sin efecto la orden de captura de la persona detenida, siendo esta liberada. El problema que ocurre cuando la autoridad judicial no resuelve la solicitud de audiencia virtual en el día, omitiendo el cumplimiento del plazo legal, es que convierte la detención legal en arbitraria.

Para efectos de este informe, el número de solicitudes de audiencia virtual se sistematizaron por tipo de delitos, órgano jurisdiccional y resultado del procedimiento en la ejecución de dichas audiencias.

El Poder Judicial tiene en la actualidad 34 Distritos Judiciales o Cortes Superiores de Justicia. El Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú tiene sede en la ciudad de Lima. Al interior del país se cuenta con Oficinas de la Policía Judicial, las cuales son las responsables de los procedimientos indicados para los traslados de las personas detenidas por requisitoria a nivel nacional.





## V. PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA VIRTUAL

### A. Obligación de la Policía Nacional del Perú

La directiva señala que cuando una persona procesada es detenida “en un lugar distante del órgano jurisdiccional” requiriente, por una requisitoria (orden de captura, conducción compulsiva), a excepción de la prisión preventiva, la policía “comunicará al abogado y al requisitoriado, que tiene la posibilidad de declarar a través de una audiencia virtual”.

Si la persona detenida opta por esa alternativa, formalizará su solicitud con firma de su abogado/a o defensor/ra público/a y la alcanzará a la policía, para que acompañada de un oficio sea remitida al “Módulo Penal o sede judicial de destino” a través del “medio de comunicación más apropiado que garantice su celeridad, así como el debido respeto a los derechos fundamentales” de la persona.

La policía queda atenta a la decisión del órgano jurisdiccional requiriente.

## **B. Formalización de las solicitudes de audiencia virtual con firma de abogado/a**

Cuando se publicó la Directiva N° 002-2018-CE-PJ en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Judicial omitió adjuntar el formato de solicitud de audiencia virtual, que es de suma importancia para el desarrollo e instalación de las audiencias realizadas en los procesos penales. La Defensoría del Pueblo remitió un documento<sup>26</sup> solicitando la aprobación de los Formatos N° 1 y 2 de solicitud de audiencia virtual a la mencionada directiva<sup>27</sup>.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y comoquiera que las personas detenidas requisitorias no contaban con abogados de su elección, debido a sus exiguos recursos económicos, la Defensoría del Pueblo gestionó en el mes de mayo del 2018 un acuerdo multisectorial entre la Dirección Distrital de Defensa Pública de Lima Centro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Así logró que un defensor o defensora público/a atienda los casos de solicitudes de videoconferencia de forma diaria, lo que viene ejecutándose hasta la fecha.

## **C. Obligación del Administrador/a del Poder Judicial**

Recibida la solicitud de audiencia virtual, el administrador o administradora trasladará al órgano jurisdiccional requiriente para su pronunciamiento “en el día”. Si acepta, deberá comunicar a la dependencia policial a cargo de la persona detenida y al Administrador del Módulo Penal para que coordine la fecha y hora de la audiencia virtual, bajo responsabilidad del personal policial para la conducción de la persona requisitoria a la Sala respectiva.

---

[26] Oficio N° 087-2018/DP-ADHPD-PPPDDP del 04 de mayo de 2018.

[27] Resolución Administrativa N° 189-2018-CE-PJ del 04 de julio del 2018.



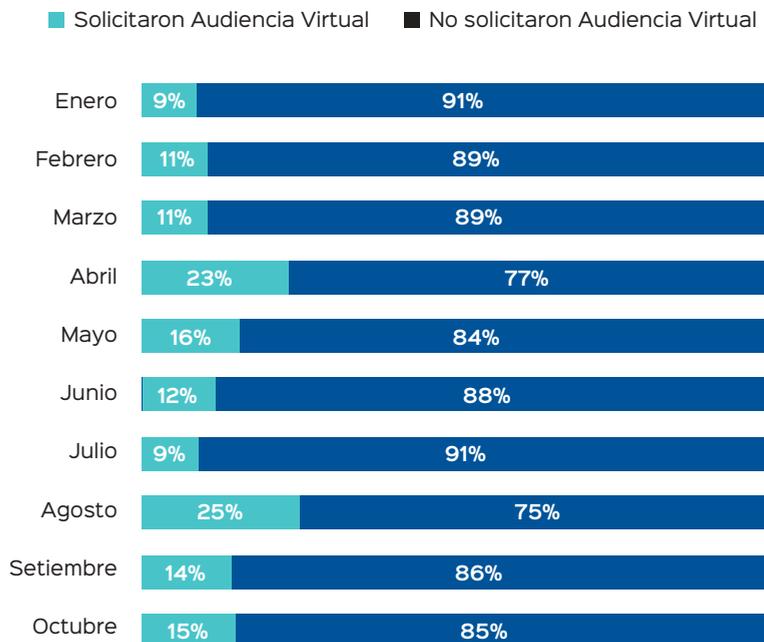
## VI. ACTUACIONES DEFENSORIALES Y RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO REALIZADO

### **A. Solicitudes de audiencia virtual de personas detenidas en la sede de Requisitorias de Lima**

En el periodo de enero a octubre del año 2018, se han registrado 465 solicitudes de audiencias virtuales para personas detenidas en el Departamento de Requisitorias de la Policía. Esta cifra representa el 14.5% del número total de personas detenidas con orden de captura por juzgados de provincias (3200).

### Gráfico N° 1

#### Solicitudes de audiencia virtual de personas detenidas



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

El Gráfico 1 evidencia la falta de difusión de esta herramienta tecnológica por parte de la policía, toda vez que es ella la que tiene el deber de informar a las personas detenidas por requisitoria, la posibilidad de declarar a través de una Audiencia Virtual, la cual contribuye a una justicia rápida y protectora de derechos fundamentales, evitando las detenciones arbitrarias por exceso en el plazo máximo y estrictamente necesario de detención.

De otro lado, es necesario contar con una norma interna en la policía que incorpore el procedimiento de las audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias.

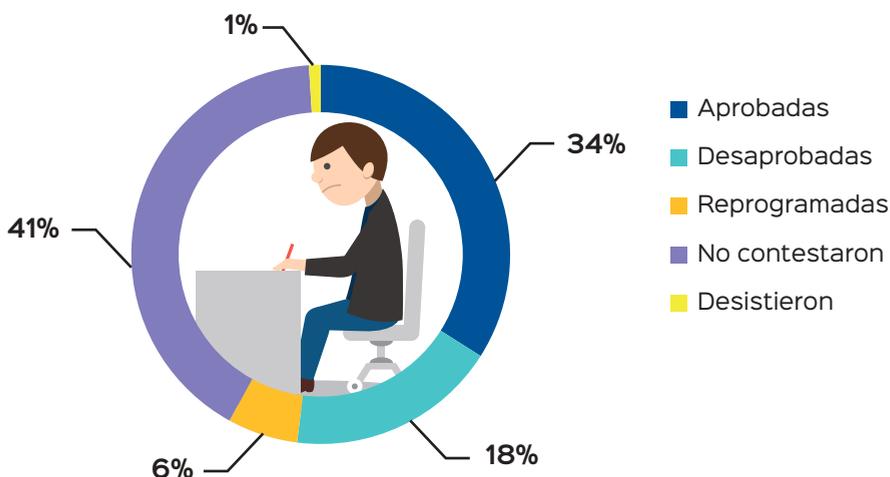
#### **B. Respuestas a las solicitudes de audiencia virtual por los órganos jurisdiccionales**

Otro aspecto de análisis, es la respuesta de los órganos jurisdiccionales

requirientes. Se advirtió que solo un 34% de pedidos fue aprobado por los órganos jurisdiccionales, pudiéndose resolver en dichos casos la situación jurídica de los detenidos sin vulnerar su derecho a la libertad individual por exceso en el plazo de detención.

Un 18% de solicitudes de audiencias virtuales fue desaprobado, ordenándose el traslado físico de la persona detenida. De otro lado, un 6% dispuso la reprogramación de la diligencia pendiente, generando dilación en los procesos judiciales y un costo significativo para el Estado.

**Gráfico N° 2**  
**Decisión jurisdiccional ante las solicitudes presentadas**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Entre los argumentos que señalan los jueces/zas para denegar las solicitudes de audiencias virtuales encontramos los siguientes:

- **Por recargada agenda judicial**

En este tipo de resoluciones se aprecia que el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud de videoconferencia por tener programadas con anterioridad otras diligencias, ordenando la liberación y levantamiento de la orden de captura del detenido/a y fijando nueva fecha de audiencia (Anexo N° 1).

Cabe señalar que a nuestro juicio, esto no sería razonable porque afecta el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva como lo ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>28</sup>. Este argumento contraviene la finalidad señalada en la Directiva N° 002-2018-CE-PJ de “evitar la reprogramación de las diligencias pendientes”.

**- Por no contar la sede judicial requiriente con módulo para audiencias virtuales**

En estos casos los juzgados rechazan las solicitudes por no contar en su sede con el sistema Polycom (Anexo N° 2), que es la logística que se requiere en las videoconferencias. El seguimiento de casos nos ha permitido identificar las sedes judiciales que no cuentan con este equipo tecnológico:

JUZGADOS QUE NO CUENTAN CON SALA DE VIDEOCONFERENCIAS	
SEDE JUDICIAL	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Aija	ANCASH
Cerro colorado	AREQUIPA
Caravelí	AREQUIPA
Parinacochas - Cora Cora	AYACUCHO
Llunguyo	PUNO
Aucayacu	HUÁNUCO
Cabaloccocha	LORETO
San Ignacio	LAMBAYEQUE
Pampas	JUNÍN
Lamas	SAN MARTÍN
José Leonardo Ortiz	LAMBAYEQUE
Laberinto – Puerto Maldonado	MADRE DE DIOS

Esto muestra una brecha de infraestructura e interconexión que el Poder Judicial debe atender con asignación presupuestal a las Cortes Superiores de Justicia que lo requieran.

**- Por una interpretación restrictiva de la norma procesal cuando la persona detenida tiene la condición de procesado contumaz**

[28] Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 8332-2013-PA-TC del 27 de octubre de 2014.

Este tipo de decisiones muestra un rezago del sistema tradicional de administración de justicia, toda vez que considera indispensable la presencia física del imputado, desconociendo así el nuevo enfoque del principio de inmediación que ha desarrollado el Poder Judicial con la utilización del sistema de videoconferencias. Esto, como hemos mencionado en el marco teórico del presente informe, no transgrede los principios de *oralidad, publicidad y contradicción* y es un instrumento tecnológico que coadyuva a los fines del proceso (Anexo N° 3).

### **C. Incumplimiento al plazo de comunicación de la decisión del órgano jurisdiccional a la dependencia policial a cargo de la persona detenida requisitoria**

La Defensoría del Pueblo expresa su preocupación por el elevado número de casos (41%) que no tuvo respuesta de la autoridad judicial requiriente, al pedido de audiencia virtual en el plazo previsto en la directiva. Esta omisión vulnera el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>29</sup>, originando que el traslado de las mismas sea después de varios días de espera.

Un factor que generó esta problemática es la ausencia de un funcionario/a responsable en cada Corte Superior de Justicia. Ante ello, la Defensoría del Pueblo solicitó la designación de un/a funcionario/a responsable del trámite de audiencias virtuales<sup>30</sup> que fue acogida, regulándose en la Directiva N° 002-2018-CE-PJ<sup>31</sup>. Otro problema identificado fue que el personal judicial no revisaba sus correos institucionales, pese a que tienen por obligación visualizar sus mensajes diariamente en virtud a la Directiva N° 001-2010-CE-PJ “Normas para el Uso del Servicio del Correo Electrónico en el Poder Judicial”<sup>32</sup>. En esta directiva se indica que el correo electrónico tiene el mismo valor que las comunicaciones realizadas a través de medios físicos.

### **D. Audiencias virtuales tramitadas por tipo de delitos**

Si bien el Código Procesal Penal y la directiva no precisan para qué tipo de delitos se debe utilizar este mecanismo, en la práctica el mayor número de casos recae en procesos de omisión a la asistencia familiar (48%), seguido de

---

[29] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el EXP N° 03238-2014-PHC/TC.

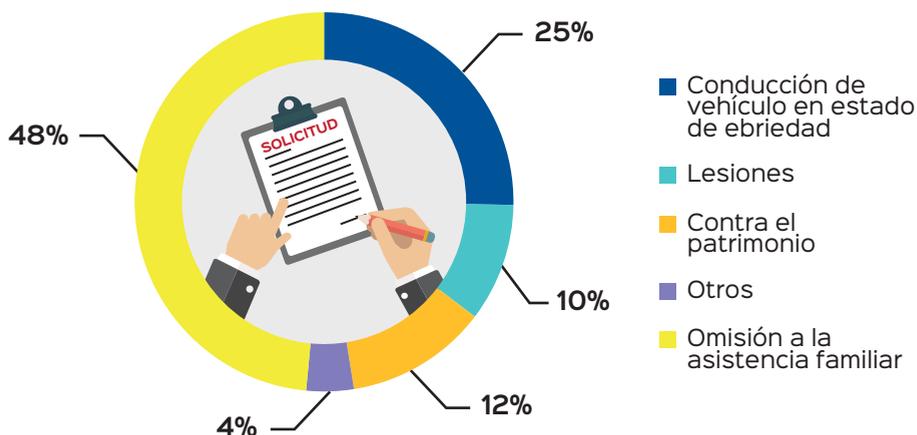
[30] Para lo cual se cursaron oficios a las 34 Cortes Superiores de Justicia del país, en el mes de abril de 2018.

[31] Disposiciones específicas “El personal policial informará de dicha solicitud al juez requiriente a través del módulo penal o sede judicial de destino”.

[32] Aprobada por Resolución Administrativa N° 026-2010-CE-PJ.

conducción de vehículos en estado de ebriedad (25%), lesiones (10%) y contra el patrimonio (12%).

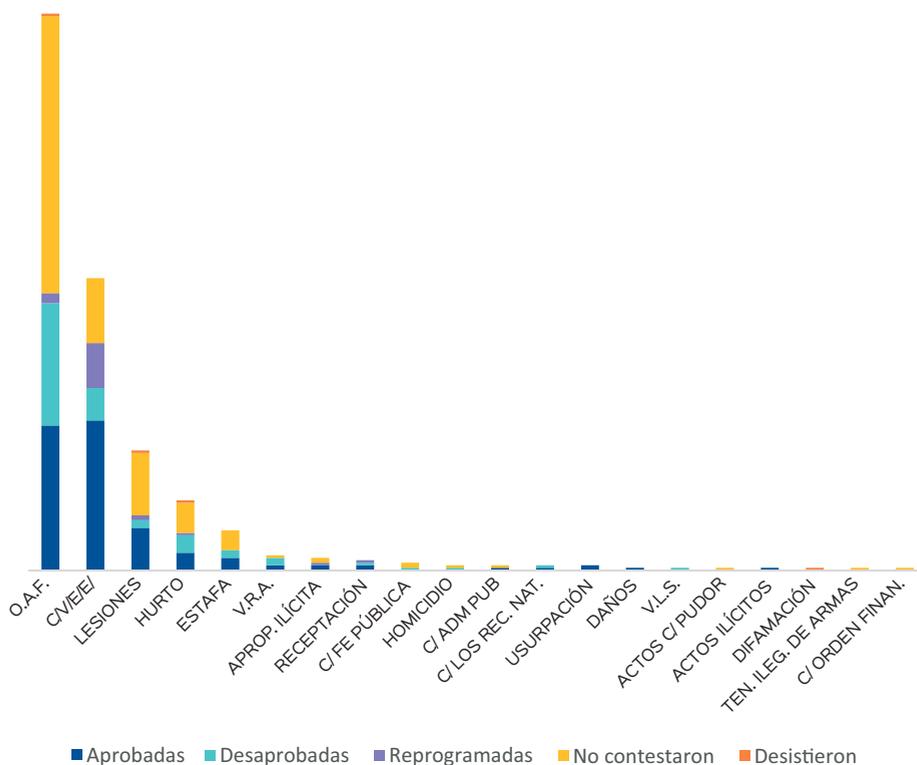
**Gráfico N° 3**  
**Mayor incidencia de solicitudes presentadas por tipo de delito**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Con la finalidad de tener una información detallada, presentamos en el siguiente gráfico el total de las solicitudes presentadas por las personas detenidas requisitorias por tipo de delitos, advirtiendo que en casos de requisitorias por los delitos de lesiones simples o culposas y contra el patrimonio, los órganos jurisdiccionales requirientes no tienen una respuesta dentro del plazo fijado. Ello prolonga la detención y afecta derechos fundamentales de las personas detenidas requisitorias.

**Gráfico N° 4**  
**Solicitudes por tipo de delitos**  
**Enero - Octubre**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

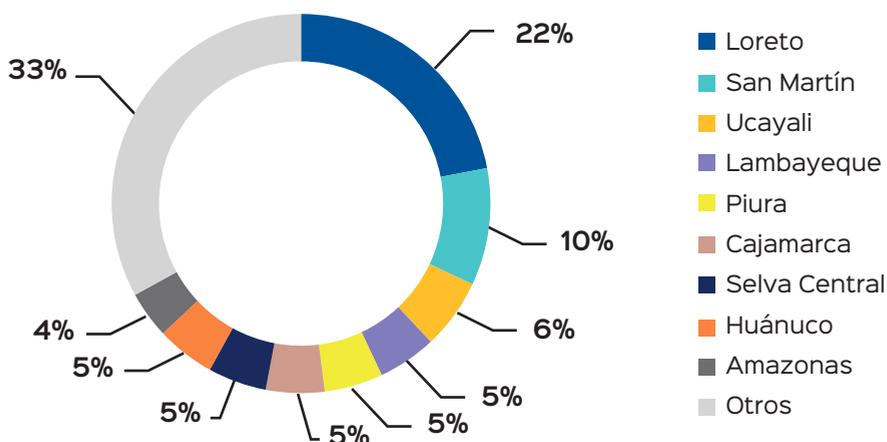
Por último, en el gráfico que antecede se identifica que un significativo número de solicitudes de audiencia virtual por presunto delito de omisión a la asistencia familiar, no es contestado por los órganos jurisdiccionales en el plazo de “un día”, generando dilación en el proceso penal. Por ejemplo, de los 223 pedidos de videoconferencia por el delito de omisión a la asistencia familiar, 111 no obtuvieron respuesta del juzgado, lo que genera que las y los agraviados no obtengan una respuesta oportuna del sistema de administración de justicia.

### **E. Audiencias virtuales tramitadas por distritos judiciales**

Un 22% de los casos tramitados corresponden a la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual es la Corte con más solicitudes aprobadas; sin

embargo, es en ella también donde se presenta la mayor incidencia de reprogramaciones de audiencias por recargada agenda judicial. Este es un aspecto que se debe corregir en el referido distrito judicial, toda vez que de aceptarse las solicitudes, se lograría la conclusión de los procesos y la disminución de la carga. De la misma forma, se reduciría el gasto significativo que genera el traslado de las personas procesadas por vía aérea.

**Gráfico N° 5**  
**Solicitudes de audiencias virtuales tramitadas por distritos judiciales**

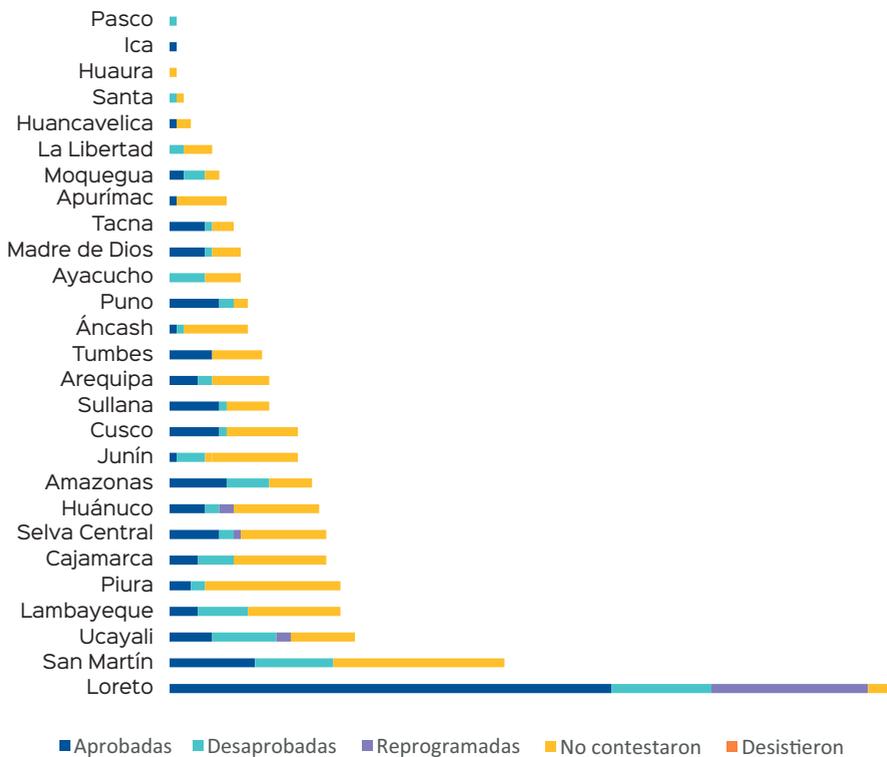


Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En segundo lugar, tenemos a la Corte de San Martín con un 10% de pedidos tramitados. Si bien en este distrito judicial no tenemos casos de audiencias reprogramadas, es el que tiene el mayor número de solicitudes no atendidas, conforme se muestra en el gráfico N° 6.

Destacamos que los órganos jurisdiccionales que omiten en mayor frecuencia el plazo de respuesta a la solicitud de audiencia virtual son los distritos judiciales de San Martín, Piura, Cajamarca, Junín y Ancash, afectando la tutela jurisdiccional y derechos fundamentales de las personas detenidas requisitorias.

### Gráfico N° 6 Por órgano Jurisdiccional Requiriente Enero - Octubre



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.





## VII. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA DE AUDIENCIAS VIRTUALES A OPERADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Defensoría del Pueblo desde el 2013 viene difundiendo el alcance de las normas que regulan el procedimiento de las audiencias virtuales en las oficinas de la Policía Judicial y la Administración de las Cortes Superiores de Justicia del interior del país. Sin embargo, ha encontrado resistencia en los efectivos policiales y los operadores judiciales – magistrados/as y especialistas - al uso de la tecnología digital.

Con la expedición de la Directiva N° 002-2018-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del nuevo Código Procesal Penal, mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación – redes sociales”, la Defensoría del Pueblo inició la actualización de conocimientos en el personal policial de la División de la Policía Judicial y Requisitorias de Lima; así como en las oficinas de la Policía Judicial de Arequipa, Loreto y Junín, a fin de que conozcan los beneficios de esta herramienta legal y promuevan su uso.

LIMA



IQUITOS





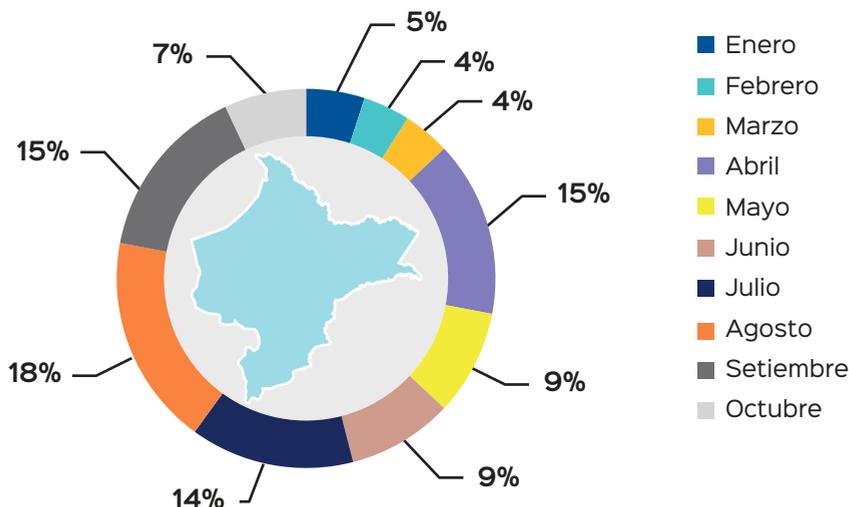
## VIII. AVANCE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LORETO, TACNA Y HUÁNUCO

De las visitas de supervisión realizadas a las Oficinas de la Policía Judicial de la Policía Nacional del Perú y el Registro Distrital de Requisitorias de las Cortes Superiores de Justicia de Loreto, Junín y Huánuco se advierte lo siguiente:

### **DISTRITO JUDICIAL DE LORETO**

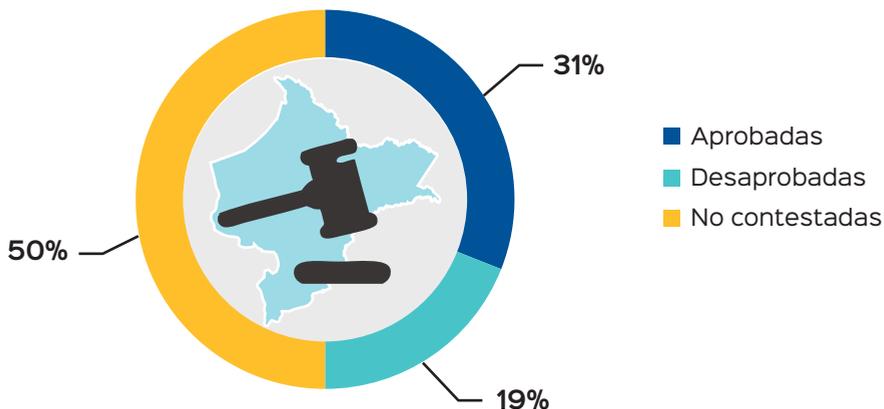
De enero a octubre del 2018 se ha tramitado 159 solicitudes de audiencias virtuales mediante un trabajo coordinado entre la Jefa del Registro Distrital Judicial de Loreto y el Jefe de la Policía Judicial, destacando los resultados de abril, agosto y septiembre de dicho año.

**Gráfico N° 7**  
**Solicitudes de audiencia virtual por meses en el Distrito Judicial de Loreto**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

**Gráfico N° 8**  
**Decisión jurisdiccional ante las solicitudes de audiencia virtual remitidas por Loreto**



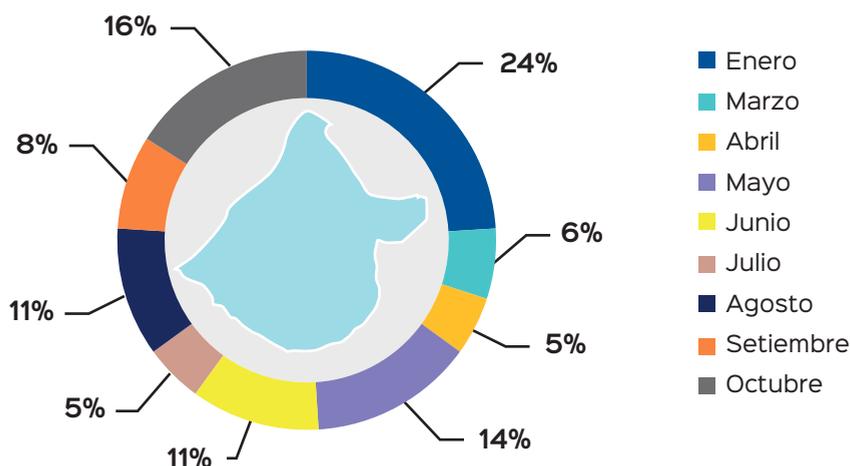
Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

De lo expuesto se advierte que si bien en Lima, el 41% de solicitudes de audiencia virtual no fue atendido por los órganos jurisdiccionales requirientes en el plazo señalado, en Loreto dicha cifra se eleva al 50%. Ello por no tener en consideración la distancia y las dificultades de acceso por línea aérea. Sólo fue aprobado el 31% de las mismas y el 19% fue desaprobado.

## DISTRITO JUDICIAL DE TACNA

En el mencionado periodo, efectuado el seguimiento a la Oficina de la Policía Judicial y Registro Distrital Judicial de Tacna, las solicitudes de audiencia virtual ascendieron a 82, causando extrañeza que en el mes de febrero de vacaciones del Poder Judicial, no se haya tramitado ninguna solicitud.

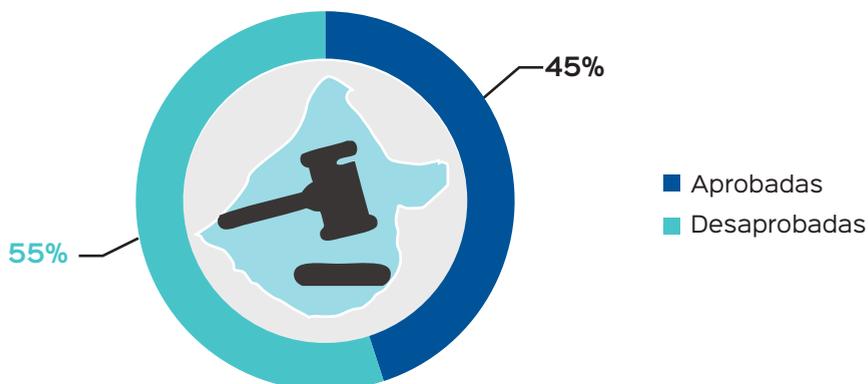
**Gráfico N° 9**  
**Solicitudes de audiencia virtual por meses en el Distrito Judicial de Tacna**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el siguiente gráfico, observamos que el 45% de solicitudes de audiencias virtuales fue aprobado y el 55% desaprobado y/o no comunicado por la autoridad judicial a la policía.

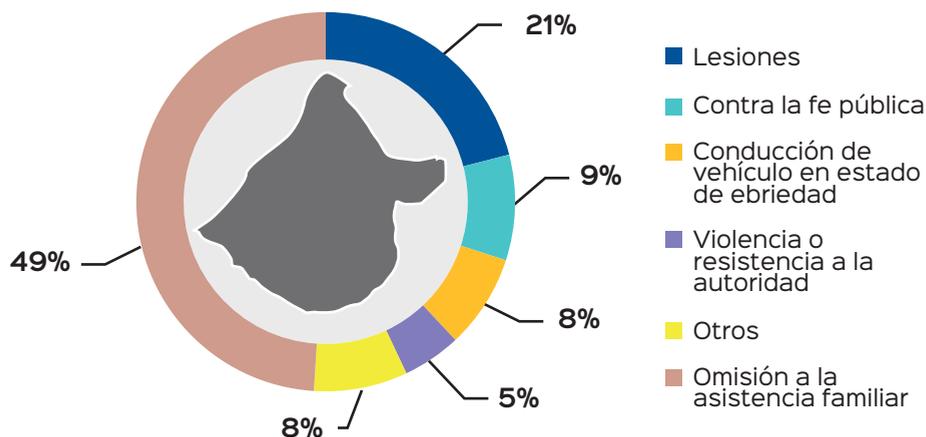
**Gráfico N° 10**  
**Decisión jurisdiccional ante las solicitudes de audiencia virtual remitidas por Tacna**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

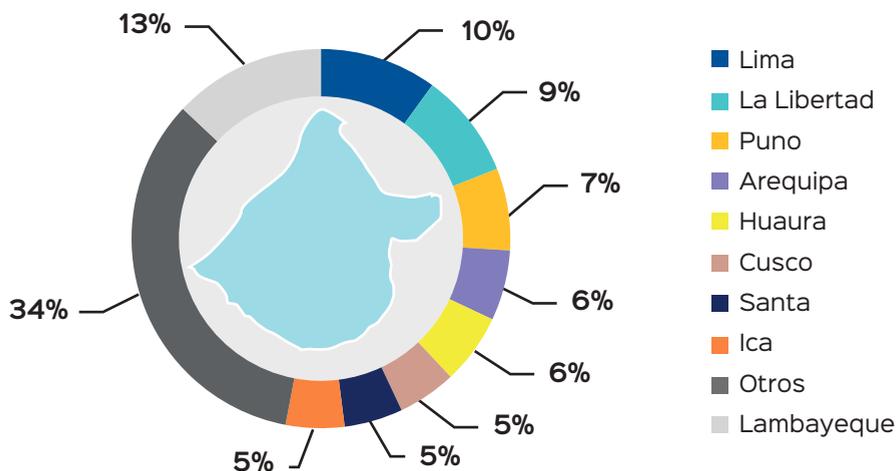
Entre los delitos de mayor incidencia para la audiencia virtual, permanece en primer lugar, al igual que en Lima, el presunto delito de omisión a la asistencia familiar con un 49%; seguido de lesiones, con 21%; ilícitos contra la fe pública, con 9% y otros.

**Gráfico N° 11**  
**Solicitudes presentadas por tipo de delito en la Corte Superior de Justicia de Tacna**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

**Gráfico N° 12**  
**Solicitudes de audiencia virtual por distrito judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna**



Fuente: Información proporcionada por la División de la Policía Judicial y Requisitorias  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Por último, en el mismo periodo se evidenció que en Huánuco sólo se ha tramitado 5 audiencias virtuales; en Arequipa, 2 y en Junín – Huancayo, la autoridad policial desconocía el procedimiento de ejecución de audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias, por lo que no aplicaba la referida directiva.





## IX. CONCLUSIONES

La audiencia virtual para personas detenidas requisitorias en un lugar distante del órgano jurisdiccional requiriente, constituye una herramienta tecnológica que contribuye a la celeridad en la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las personas procesadas y víctimas.

La audiencia virtual es una herramienta que no genera costos al Estado, siendo efectiva también para prevenir los actos de corrupción en el traslado de detenidos.

Entre enero y octubre del 2018, el Departamento de Requisitorias de Lima tramitó **465** solicitudes de audiencias virtuales, de las cuales solo el **34% fue aceptado**, restituyéndose el derecho a la libertad de las personas detenidas. La oficina de la Policía Judicial de Loreto atendió 159 solicitudes, Tacna 82, Huánuco 5 y Arequipa 2.

En **Lima**, el **18% de solicitudes de audiencia virtual fue denegado sin una debida motivación**, lo cual resulta preocupante toda vez que se

trata de una garantía constitucional. Del seguimiento de casos, se advierte que el principal argumento para rechazar las solicitudes presentadas es la sobrecarga procesal y la recargada agenda judicial. **En Loreto se denegó 19% de solicitudes y en Tacna, 55%.**

El 41% **de solicitudes de audiencia virtual remitido a los órganos jurisdiccionales requirientes que no recibieron respuesta en el plazo señalado de “un día”**, constituyen actos de inconducta funcional, dilación en el proceso y afectación a los derechos fundamentales de las personas detenidas requisitorizadas.

Un inadecuado presupuesto y la falta de mecanismos que regulen el traslado de las personas detenidas requisitorizadas en el marco del nuevo Código Procesal Penal - que fueron solicitados por la Defensoría del Pueblo desde el 2017 – generan, procedimientos de asignación de pasajes y viáticos con criterios disímiles, demoras y afectación del derecho a la libertad personal, y posibles actos de corrupción.

Por último, el avance en la implementación de audiencias virtuales reguladas por la Directiva N° 002-2018-CE-PJ que presentamos, confirma que contribuye a la celeridad procesal, el respeto de derechos fundamentales y la observación del plazo máximo de detención. Sin embargo, se requiere una mayor difusión de la mencionada directiva en el personal de las oficinas de la Policía Judicial y en los operadores judiciales, a fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mejorar la atención de calidad para dicha población en situación de vulnerabilidad y evitar una inadecuada gestión de los recursos y cualquier acto de corrupción.



## X. RECOMENDACIONES

### **PODER JUDICIAL**

- **Difundir la Directiva** N° 002-2018-CE-PJ, denominada “Lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del nuevo Código Procesal Penal, mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación – redes sociales”, a todos los niveles de los órganos jurisdiccionales, auxiliares jurisdiccionales y al personal administrativo del ámbito penal.
- **Oficina de Control de la Magistratura.** Realizar acciones de control para el cumplimiento del plazo de respuesta a la solicitud de audiencia virtual señalado en la Directiva N° 002-2018-CE-PJ, disposición específica número 7.1 literal “c”, que conlleva el respeto de los derechos fundamentales de las personas procesadas.

### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

- Asignar el presupuesto necesario para la ejecución de la medida

coercitiva personal ordenada por la autoridad judicial a nivel nacional, a fin de prevenir la vulneración de derechos fundamentales y posibles actos de corrupción.

## **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

- Elaborar un Protocolo de ejecución de medidas coercitivas personales que contenga el procedimiento de acceso a la base de datos de personas requisitorias, detenciones, capturas, custodia y conducción de personas detenidas y requisitorias, vigencia y suspensión de las requisitorias, impedimento de salida e ingreso al país, audiencias virtuales para personas requisitorias, documentación para el traslado de las personas detenidas requisitorias, unificándose así los detalles del plan de traslado.
- Dispone que la comunicación de las oficinas de la Policía al Registro Distrital Judicial para la conformidad de la vigencia de la requisitoria sea vía electrónica, dando así cumplimiento a las medidas de ecoeficiencia.
- Difundir a nivel nacional en las escuelas y dependencias policiales el protocolo de ejecución de las audiencias virtuales para personas detenidas requisitorias.
- Capacitar a las y los efectivos policiales de las oficinas de la Policía Judicial a nivel nacional y Departamento de Requisitorias de Lima, en las normas de traslado de personas detenidas requisitorias con un enfoque de protección de derechos fundamentales y lucha contra la corrupción.



## ANEXOS



## ANEXO N° 1

3° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED -SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 03262-2016-75-1903-JR-PE-03  
JUEZ : GUILLERMO BENDEZU CIGARAN  
ESPECIALISTA : MAGALI BURGA GARCIA  
MINISTERIO PUBLICO : 7MA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS  
IMPUTADO : [REDACTED]  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD .

### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lquitos, diecinueve de junio  
Del año dos mil dieciocho.-----

**DADO CUENTA**, del Oficio que antecede presentado por el JEFE DE REQUISITORIAS PNP - LIMA, estando al contenido; Informa que el acusado [REDACTED], se encuentra en la Dependencia Policial de Requisitoria en la ciudad de Lima, en calidad de detenido, solicitando se lleve a cabo audiencia a través del Sistema de Video Conferencia; ante esta solicitud presentada y, de la revisión de la agenda en el Sistema Judicial de Loreto, se verifica que el Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Maynas, cuenta con la agenda de audiencias sobrecargadas hasta el mes de Junio de dos mil dieciocho, realizando audiencias del Juzgado Unipersonal los días martes y jueves, de aproximadamente diecinueve audiencias, incluyendo la de los procesados que la Policía Judicial de Loreto pone a disposición del Juzgado; además, que el Magistrado en adición a sus funciones conforma procesos del Juzgado Colegiado, de reos en cárcel y libres, realizando las audiencias los días Lunes, Miércoles y Viernes. En consecuencia, estando a lo expuesto, **NO ES AMPARABLE LO SOLICITADO**; sin embargo, teniéndose que la presente se trata de un proceso inmediato, y estando al tiempo de transcurridos los hechos; en tal sentido: **SE DISPONE: SEÑALAR FECHA** para el día **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, en la **SALA DE AUDIENCIA DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MAYNAS** de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ubicada en la **AV. GRAU N° 720 - TERCER PISO - PLAZA 28 DE JULIO (EDIFICIO NUEVO)**, audiencia que se instalará con la presencia obligatoria del Fiscal, el acusado y el abogado defensor del acusado, citándose a las siguientes sujetos procesales:-----

- 1) **NOTIFIQUESE** al acusado [REDACTED] en su domicilio actual sito en **CARCELETA DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU DE LIMA**, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia injustificada y reservarse el proceso hasta que sea habido conforme a los artículos 355°, 4) y 367°. 2) del CP P.-----
- 2) **NOTIFIQUESE** al Abogado defensor del acusado, al letrado **CARLOS ARBILDO PAREDES**, en su **CASILLA ELECTRONICA N° 24605-SINOE**,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
GUILLERMO ANTONIO BENDEZU CIGARAN  
Jefe Tercer Juzgado Unipersonal Penal de Maynas  
del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas y  
Condución en Estado de Ebriedad o Drogadicción

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. MAGALI BURGA GARCIA  
Especialista Judicial del Juzgado  
Módulo Penal Central - HCPP

bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia injustificada, de poner en conocimiento del Ministerio de Justicia.-----

3) NOTIFIQUESE al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO responsable del caso, al letrado JERRY HAROL VILLACORTA SANCHEZ, Fiscal Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas a quien se le notificará en su CASILLA ELECTRONICA N° 82836-SINOE , bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Interno del Ministerio Público y de ser excluido del juicio, de conformidad con el artículo 359°. 6) del CPP.-----

Asimismo, levántese las órdenes de captura que pesen contra el procesado, oficiándose para tal caso a las autoridades correspondientes. NOTIFIQUESE.--

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
GUILLEMO ARTURO BENDICHI CIGARRAN  
Abogado Titular, Asesor Jurídico, Director de Registro, Control de Asistencia Familiar y Conciliación en Estado de Emergencia Desplazada

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. MAGALIBURGA GARCIA  
Especialista Judicial de Juzgado Mediate Penal Central - SC PP

## ANEXO N° 2

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE AUCAYACU  
EXPEDIENTE : 00305-2017-53-1213-JR-PE-01  
JUEZ : MIGUEL ANGEL RAMOS ROBLES  
ESPECIALISTA : YULIANA CORINA CHAVEZ TOLEDO  
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LP AUCAYACU ,  
IMPUTADO : ██████████  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD ,

### RESOLUCIÓN NRO.03

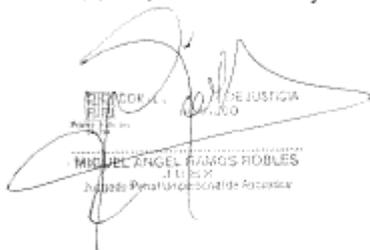
Aucayacu, treinta y uno de enero  
Del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS** : Por recibido el Oficio 25-2016-DIRNIC-PNP/DIVP JR-DEPREQ-SCI, y el escrito de fecha treinta de enero del presente año, presentado por ██████████ miento al cual solicita que este despacho programe una audiencia virtual a fin de resolverse la situación jurídica del declarado reo contumaz mediante la resolución dos de fecha veintiséis de setiembre del presente año, y que, **PRIMERO**. Atendiendo al contenido de la Directiva de la Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 01-2013-CE-PJ, siendo que en el Literal 6.4 precisa que diligencias judiciales pueden ejecutarse a través de la audiencia virtual, esto es que podrán ejecutarse a través de la audiencia virtual siempre y cuando el Juez Requirente lo estime conveniente: a) Diligencia para la declaración de un requisitoriado, b) Actuaciones judiciales para la declaración de un testigo, o un perito y c) Otras diligencias que la naturaleza del acto jurisdiccional, el Juez requirente puede disponer se ejecute a través de audiencia virtual, **SEGUNDO**: Por su parte el numeral 7.1 indica, que para la declaración de un requisitoriado, esto es cuando un ciudadano sea detenido en un lugar distante del órgano jurisdiccional que lo requiere, como coincidencia de una requisitoria, a excepción del mandato de excepción se procederá de la siguiente forma: el personal policial, comunicaría al requisitoriado que tienen la posibilidad de declarar a través de una audiencia virtual. Si el detenido no opta por esta alternativa se procederá a ejecutar su respectivo traslado, b) si el detenido opta por la audiencia virtual, formalizará su solicitud a través del formato correspondiente; en este caso, el personal policial informará de dicha solicitud al Juez requirente, empleando el medio de comunicación más apropiado que garantice su celeridad así como el debido respeto a los derechos fundamentales al detenido, c) recibida la solicitud del requisitoriado, el Juez requirente podrá aceptar o rechazar la realización de la audiencia virtual, comunicando en el día su declaración a la dependencia policial a cargo del detenido, **TERCERO**: En el caso de autos al acusado ERICK JHON VALLES CHAVEZ se le sigue en la presente causa como presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común en su modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, habiendo sido declarado reo contumaz mediante resolución número dos de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil diecisiete, y atendiendo a su solicitud, de realización de audiencia virtual efectuado por el citado acusado; al respecto se debe de considerar que el Juzgado Penal Unipersonal de esta localidad, **NO SE CUENTA CON SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL**, lo que si existe en la provincia de Leoncio Prado y/o Huánuco, siendo que en el caso de amparar la petición del solicitante conllevaría a que el suscrito Magistrado deje de atender el despacho programado a fin de atender la audiencia virtual fuera de esta localidad, generando retraso en la normal atención de las causas que giran ante este órgano jurisdiccional, mas aun después de haber coordinado de manera telefónica con la encargada del servicio de videoconferencia en la ciudad de Lima Sra. Avelina Venegas Paz (con el número de contacto 410-1818 anexo 13576, informando que las salas de audiencia mediante sistema de videoconferencia se encuentra ocupada hasta la primera quincena de febrero del año en curso, debiendo de adoptar otra vía para su realización; por cuyo motivo fundado este despacho RECHAZA la solicitud de realización de audiencia virtual peticionado por el acusado ██████████ sin embargo estando a la situación jurídica del acusado como es el de *comparecencia simple* y al *Depósito*

COPIA SUPERIOR DE JUSTICIA  
MIGUEL ANGEL RAMOS ROBLES  
YULIANA CORINA CHAVEZ TOLEDO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LP AUCAYACU

COPIA SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
MIGUEL ANGEL RAMOS ROBLES  
YULIANA CORINA CHAVEZ TOLEDO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LP AUCAYACU

**Judicial N° 2018048900043** por el monto de trescientos cincuenta soles, ingreso el día de la fecha a favor de la parte agraviada, situación que amerita tenerse en cuenta al momento de resolver, por lo que este Juzgado; por los fundamentos antes expuestos se **RESUELVE; PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de realización de audiencia virtual efectuada por el acusado [REDACTED]; **SEGUNDO: PROGRAMAR** inicio de juicio inmediato para el día **MARTES VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A HORAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)**, la que se desarrollará en acto público en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal, ubicado en Av. Las Américas N° 588 1er. Piso-Aucayacu; subsisten los apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio inmediato. Debiendo de **NOTIFICARSE** al imputado **ERICK JHON VALLES CHAVEZ** en su respectivo domicilio real mediante la Dirección de Apoyo a la Justicia y Requisitorias de la PNP Lima (correo [divreg\\_1@hotmail.com](mailto:divreg_1@hotmail.com)). **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de declararse reo contumaz nuevamente. **NOTIFIQUESE** al Abogado Defensor Particular de Libre para el imputado [REDACTED] al Letrado **MILLET LULIO TELLO SALAZAR**, con Registro de Colegio de Abogado de Huánuco N° 1402, con domicilio procesal Jr. Huánuco N° 403 esta ciudad - Aucayacu., Distrito de José Crespo y Castillo, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que, en caso se produjere una primera inasistencia injustificada, de **IMPONERSE** una multa de dos unidades de referencia procesal ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el Artículo 85° del Código Procesal Penal, modificado por el decreto legislativo N° 1397 de fecha treinta de diciembre del año 2016 y artículo 359° inciso 5) del Código Procesal Penal. **EMPLÁCESE** al Representante del Ministerio Público, en su domicilio procesal, para su concurrencia obligatoria al juicio inmediato, **BAJO APERCIBIMIENTO** de responsabilidad funcional. **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos el **Depósito Judicial N° 2018048900043** por el monto de trescientos cincuenta soles a favor de la parte agraviada, a fin de ser meritados en su oportunidad. Y; **TERCERO: ESTANDO** a la situación jurídica del acusado además al haber cancelado la totalidad del monto por concepto de reparación mediante **Depósito Judicial N° 2018048900043** por el monto de trescientos cincuenta soles, a favor de la parte agraviada, en consecuencia se dispone **DEJE SIN EFECTO** las ordenes de ubicación y captura para el acusado [REDACTED] debiendo de oficiarse a las autoridades policiales pertinentes para su cumplimiento. Debiendo de **REMÍTIRSE** la presente a través del correo electrónico consignado en la parte final del Oficio 25-2018-DIRNIC-PNP/DIVP JR-DEPREQ-SCI, **AVOCANDOSE** en el conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe por mandato Superior. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-


  
 MIGUEL ÁNGEL VARGAS ROBLES
   
 JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE AUCAYACU


  
 JEFESURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
   
 MIGUEL ÁNGEL VARGAS ROBLES
   
 JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE AUCAYACU

### ANEXO N° 3

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
EXPEDIENTE : 01080-2016-8-2201-JR-PE-01  
JUEZ : SOTELO JIMENEZ MANUEL RICARDO  
ESPECIALISTA : WILLIAM ESLANDER RIOS RUIZ  
IMPUTADO : ██████████  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : MENOR SANCHEZ, CALIN

Resolución Nro. 16  
Moyobamba, veinticinco de junio  
Del dos mil dieciocho.-

**AUTOS y VISTOS:** Dado cuenta los autos en la fecha con el Oficio N°. 246-2018, que remite el Jefe de Requisitorias de la Policía Nacional de Lima, seguida contra ██████████, por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Hurto Agravado**, en agravio de Calin Menor Sánchez y otro, mediante el cual da cuenta a esta Judicatura la detención del citado acusado y adjunta una solicitud del acusado solicitando audiencia virtual; y, **CONSIDERANDO:-**

**Primero.-** Que, conforme es de verse de autos, el citado acusado tiene la condición de jurídica de Reo Ausente, conforme es de verse de la Resolución N°. 01 de fecha 02 de Mayo del 2017 de fojas 10 a 11 del Cuaderno de Declaratoria de Ausencia N°. 45, que al recepcionar el proceso remitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución N°. 14, de fecha 04 de diciembre del 2017 de fojas 24 del presente cuaderno de debates, esta Judicatura, ha ordenado reservar su juzgamiento hasta cuando sea habido, reiterándose oficio a donde corresponde con tal fin.-

**Segundo.-** Que, con Oficio N°. 246-18-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVPJR-DEPREQ-SCI, antes glosado, el Comandante PNP. *José Luis Quispe Llancay*, Jefe del Departamento de Justicia de Requisitorias de la PNP - Lima, debiendo cumplir con el mandato judicial, esto es el de poner físicamente a disposición de esta Judicatura al acusado ██████████, pone en conocimiento de esta Judicatura que el citado acusado se encuentra en calidad de detenido en los calabozos de la División de Requisitorias, y adjunta una solicitud donde el acusado solicita audiencia virtual, invocando la Directiva N°. 01-2013-CE-PJ, sobre el "Procedimiento en la ejecución de audiencias virtuales",.-

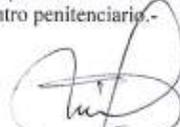
**Tercero.-** La Directiva número 001-2014-CE-PJ - LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES, en el acápite V Disposiciones Específicas, establece que la audiencia mediante video conferencia se podrá realizar sólo en los casos de **victimias, testigos y peritos (artículo 5.1)** y, en los casos de **IMPUTADOS RECLUIDOS en Centros Penitenciarios (artículo 5.2)**; lo que **no está** comprendido el acusado en ninguno de estos casos.-

**Cuarto.-** Que, si bien el artículo 119°-A, inciso 2 del Código Procesal Penal establece: "Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del Juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga" que tampoco es el caso del acusado, por cuanto no se encuentra privado de su libertad en un centro penitenciario.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
SAN MARTIN



Dr. Ricardo Sotelo Jimenez  
30/06/2018  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
MOYOBAMBA



William E. Rios Ruiz  
ESPECIALISTA LEGAL  
Juzgado Penal Unipersonal  
Moyobamba

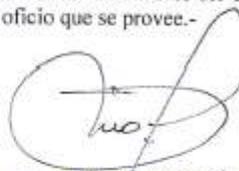
**Quinto.-** Asimismo la Directiva número 001-2013-CE-PJ, en el acápite C) DISPOSICIONES ESPECIFICAS, en su artículo 7.1. establece que: recibida la solicitud del requisitoriado es el Juez requirente quién podrá aceptar o rechazar la solicitud presentada, más aún si se tiene en cuenta la conducta omisiva del acusado al haber sido declarado Reo Ausente, así como también la gravedad del delito que se le imputa, por lo que, esta Judicatura considera necesario su presencia física en la audiencia de juicio oral a señalarse.-

**Sexto.-** Asimismo el Artículo 367º primer párrafo del Código Procesal Penal, textualmente establece que: "*La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor*"; en consecuencia, teniendo en cuenta que la persona requisitorada de [REDACTED], no tiene la condición de víctima, testigo ni de perito, y, tampoco está recluido en algún centro penitenciario que dificulte su traslado y que exista peligro de fuga; y, que además, no es él quien tiene que sufragar ningún tipo de gasto para su traslado; es más, la Policía Judicial, tiene la obligación de dar estricto y fiel cumplimiento al mandato judicial, es decir poner físicamente al requisitoriado a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, caso contrario, estaría incurriendo en el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en consecuencia, debe declararse improcedente la solicitud del acusado recurrente; por lo que, estando a lo expuesto: **Se Resuelve:**

1).- **Declarar IMPROCEDENTE** lo solicitado por el acusado [REDACTED], para que la audiencia se realice mediante el sistema de video conferencia.-

2).- **Disponer** que el Comandante PNP. José Luis Quispe Llancay, Jefe de Requisitorias – DIRINCRI – PNP, de la ciudad de Lima, cumpla con el mandato judicial de manera estricta e inmediata, esto es, poner físicamente al citado acusado y requisitoriado [REDACTED] a disposición de esta Judicatura, para efectos de su juzgamiento de acuerdo al nuevo modelo procesal penal; **bajo apercibimiento** de ser denunciado por delito de **Desobediencia y Resistencia a la Autoridad** en caso de incumplimiento, notificándose al recurrente a través del correo electrónico policial que se consigna al pie de página del oficio que se provee.-

JURISDICCION  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LIMA  
Dr. Manuel Alejandro Sánchez Trujillo  
J. L. S. T.  
ENC. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
NOVOBANDA

  
William E. Ríos Ruiz  
ESPECIALISTA LEGAL  
Juzgado Penal Unipersonal



**DEFENSORIA DEL PUEBLO**